

OFICIO N° 200-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY “Fortalece el ejercicio de la responsabilidad parental”.

Antecedentes: Boletín N°18.378-18.

Santiago, 28 de julio de 2026.

Por Oficio N°21.359, de 6 de julio de 2026, el presidente y el secretario de la Cámara de Diputados, señores Jorge Alessandri Vergara y Miguel Landeros Perkic, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron el proyecto de ley que “Fortalece el ejercicio de la responsabilidad parental”; que corresponde al Boletín N°18.378-18, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

El oficio remitido especifica las disposiciones que se deben informar, y este documento versará a su respecto; sin perjuicio de que se hará referencia al contexto normativo necesario para su debido análisis.

De este modo, se expresarán en acápites separados distintas consideraciones sobre las motivaciones y objetivo del proyecto, el contenido de las normas consultadas y las observaciones a la propuesta.

Primero: El contenido del proyecto de ley consta de tres artículos, encaminados a modificar el Código Civil, la Ley N°19.868 que Crea los Tribunales de Familia y la Ley N°16.618, que establece la Ley de Menores, de la siguiente forma:

- **Artículo 1:** Modifica los artículos 225-2, 234, 235, 274, 324, 968 y 2320 del Código Civil, e incorpora un nuevo artículo 234 bis, con el fin de regular el deber de guía y orientación de los progenitores respecto de sus hijos e hijas y los efectos de su incumplimiento (en relación con el artículo 274 el proyecto debiera decir “incorpora” ya que el original está derogado).
- **Artículo 2:** Modifica el artículo 8° de la Ley N°19.968, incorpora un nuevo artículo 17 bis y reemplaza el Párrafo cuarto del Título IV, que actualmente contiene la regulación del Procedimiento Contravencional en los Tribunales de Familia, por uno que regula el denominado “Procedimiento de responsabilidad



infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil”.

- **Artículo 3:** Modifica la Ley N°16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, mediante la derogación de sus artículos 43 y 57.

El proyecto cuenta, además, con dos artículos transitorios dirigidos a prevenir futuros conflictos de ley en el tiempo:

- **Artículo primero:** Dispone que la referencia al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se debe entender realizada a la Corporación de Asistencia Judicial, mientras no entren en vigor las disposiciones de la Ley N°21.780 que crea dicho servicio.

- **Artículo segundo:** Dispone que los procedimientos seguidos ante los juzgados con competencia en lo civil iniciados antes de la entrada en vigor de la ley, respecto de las acciones contempladas en los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, continuaran tramitándose conforme a la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva demanda.

En síntesis, el mensaje presidencial mediante el cual se dio inicio al proyecto expone la evolución de la regulación de las facultades correctivas de los progenitores, pasando de un modelo de autoridad paterna a uno progresivamente igualitario y centrado en la protección de la infancia.

También se hace referencia al estatuto de responsabilidad parental existente en nuestra legislación, en el que destaca el reconocimiento constitucional del derecho preferente y deber de los progenitores de educar a sus hijos e hijas, lo cual se ve complementado por la Convención de Derechos del Niño, las disposiciones que contiene el Código Civil y la Ley N°21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, también se hace referencia a los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, que configurarían un régimen de responsabilidad que busca hacer responsable civilmente a los padres y madres por los perjuicios que los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado le causen a terceros, fundado en la falta de diligencia de quienes tienen a su cargo su cuidado y vigilancia.

Asimismo, el mensaje plantea que existirían insuficiencias en el marco normativo del estatuto parental en materia de prevención de daños en la crianza y cuidado de niños, niñas y adolescentes, y en la colaboración del Estado en dichas materias. En particular, se indica que no existiría un mecanismo procesal que permita hacer exigibles los deberes de cuidado y corrección de manera preventiva.



Si bien existen las reglas sobre responsabilidad extracontractual, no están dirigidas a prevenir.

En mérito de lo expuesto, se indica en el mensaje que la ausencia de mecanismos que incentiven y, en su caso, exijan el cumplimiento del deber activo de orientación parental, constituye una deficiencia que el proyecto de ley busca subsanar.

Segundo: En primer término, cabe efectuar las siguientes apreciaciones generales sobre la iniciativa, sobre cuya base se informa negativamente:

1. Carácter imprescindible de provisión de recursos para cualquier reforma judicial de envergadura.

La revisión general de la iniciativa deja en claro el enorme impacto que producirá en la organización y funcionamiento de la judicatura de familia. En efecto, el mensaje del proyecto expresamente declara que las modificaciones que sugiere implican la “ampliación de la competencia de los juzgados de familia y la creación de un nuevo procedimiento de responsabilidad parental”, aclarando luego que, en lo referente a la competencia, se incorporan “dos nuevas materias”, relativas al conocimiento de la responsabilidad infraccional de los progenitores respecto de los actos ilícitos de los niños, niñas o adolescente y a la determinación de su responsabilidad civil, bajo unos pretendidos atributos de eficiencia y eficacia que tendrían los juicios por audiencias, basados en los principios de oralidad e inmediación.

Esta Corte ha tenido oportunidad, en numerosas ocasiones, de hacer presente en los informes dirigidos al Congreso el carácter imprescindible de considerar el aseguramiento de los recursos humanos, tecnológicos y financieros cuando se pretende agregar competencias, trámites o gestiones de cargo de la judicatura especializada.

Existe un diagnóstico institucional consensuado respecto de la compleja situación que atraviesa la judicatura de familia. La ausencia de una actualización orgánica sistémica, tras más de dos décadas desde la implementación de la reforma fundacional, sugiere que resulta desaconsejable atribuirle nuevas competencias sin que se consideren los recursos necesarios para su debida implementación. Un incremento en sus facultades impactaría significativamente las cargas de trabajo actuales, las cuales son absorbidas mediante recursos que ya se encuentran en el límite de su capacidad operativa.

Insistir en transitar por esta senda -agregar nuevas competencias sin financiamiento- pone en riesgo y deteriora, precisamente, los valores que pretende el proyecto, como son la eficacia y eficiencia de la respuesta jurisdiccional, generando -por una parte- retrasos en la tramitación de las causas que



actualmente son de conocimiento de esos tribunales y -por otra- expectativas a la comunidad de difícil concreción.

Particularmente esclarecedor resulta el informe financiero que se acompaña a la iniciativa, que de manera escueta se limita a señalar que “Las funciones y actuaciones establecidas serán implementadas por los organismos competentes dentro del marco de sus atribuciones legales, con cargo a sus recursos humanos, físicos y presupuestarios vigentes. Por lo anterior, dada su naturaleza normativa y procedimental, el proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.”. Resulta extraño asumir que la incorporación de más de una competencia a un tipo de tribunal, con un previsible aumento en sus ingresos, no generará un impacto multidimensional en el Poder Judicial.

Los efectos advertidos hacen obligatorio contemplar los recursos y financiamiento necesario para responder a los retos que trae aparejada la propuesta para la judicatura de familia.

2. Incorporación de audiencias y trámites que hacen difícil la eficiencia y eficacia del sistema de justicia de familia.

Lo expuesto también tiene una relación concreta con la estructura que se pretende otorgar al procedimiento judicial, en particular, con la incorporación de sucesivas audiencias y trámites que generan un incremento de las actuaciones que se deben realizar.

Un aspecto especialmente problemático es el referido a la etapa de cumplimiento de las medidas impuestas, sea que se hayan determinado en el contexto de la suspensión condicional del procedimiento o mediante sentencia definitiva.

Ello ocurre con la audiencia de cierre en el caso en que se hayan decretado medidas de concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, o de la asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica y las múltiples audiencias de revisión contempladas en los artículos 102 M y 102 N.

No menos problemático es que contemple diversas oportunidades para que el tribunal, ante el incumplimiento por parte de los progenitores de las medidas decretadas, ordene nuevamente su ejecución, que difiere del régimen general de cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales y prolonga indefinidamente el procedimiento.

3. Inconveniencia de eliminar el procedimiento contravencional ante los tribunales de familia.



La iniciativa, al reemplazar el Párrafo 4° del Título IV de la Ley N°19.968 que “Crea los tribunales de familia”, tendrá por efecto derogar las reglas que actualmente regulan el procedimiento contravencional ante dichos tribunales.

Este procedimiento tiene por finalidad conocer y, eventualmente, sancionar faltas cometidas por adolescentes, con determinadas excepciones. Junto con las disposiciones de la Ley N°20.084 que “Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”, puede ser entendido como parte de un sistema que busca encauzar en forma temprana la conducta de las personas adolescentes.

La modificación propuesta, entonces, implica suprimir del ordenamiento jurídico parte de dicho sistema de responsabilidad, eliminando las herramientas con las que actualmente cuentan los tribunales de familia para enfrentar la infracción de la normativa del ramo por parte de adolescentes y las vías para guiar tempranamente su conducta mediante la aplicación de sanciones que, en términos generales, buscan generar conciencia sobre las consecuencias de los actos que de acuerdo al criterio de la legislación son de especial efecto disruptivo y hacerlos responsables por los mismos.

Desde una perspectiva integral, se debe considerar que el adolescente -dependiendo de su grado de madurez, claro está- es agente de modificación de su conducta, por lo que resulta cuestionable la utilidad de marginarlo de la intervención.

Lo expuesto se relaciona estrechamente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°21.430 “Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”, el que, en relación con la autonomía progresiva, manifiesta que durante su proceso de crecimiento los adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida; y que el desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los adolescentes se ve afectado no solo por su edad, sino también por los aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida.

Asimismo, la temática en comento también se relaciona con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N°21.430, el cual dispone que es deber de los adolescentes respetar el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se estima derechamente desaconsejable la supresión del procedimiento contravencional ante los tribunales de familia y atribuir las inconductas de las personas adolescentes exclusivamente a la ausencia de



diligencia en el cuidado por parte de los progenitores, materia que merece ser analizada con especial detenimiento.

4. Riesgo de desnaturalización de la función judicial.

Los tribunales de justicia ejercen la potestad jurisdiccional, esto es, el poder de decidir imparcialmente casos particulares conforme a reglas preexistentes. La función de la judicatura es aplicar tales reglas para remediar o prevenir la transgresión al derecho, que se hace, fundamentalmente, en la sentencia, que es donde se expresa su decisión, la que se encuentra revestida de autoridad.

El proyecto de ley desnaturaliza inconvenientemente la esencia de la función jurisdiccional, encomendando a la judicatura de familia un rol eminentemente pedagógico y de control en la formación o en el reforzamiento de destrezas parentales. Esta forma de autoridad, expresada a través de un procedimiento judicial de responsabilidad parental cuyo propósito no es otro que el de determinar si los progenitores han ejercido correctamente su rol de orientación y guía de los hijos, importa emplear la autoridad del Estado en ámbitos regidos por la autonomía del individuo, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con su grado de madurez.

A los tribunales de justicia, sobre todo los especializados en asuntos de familia, progresivamente se les ha ido dotando de competencias tutelares que exceden por mucho la noción tradicional de jurisdicción entendida como poder-deber de zanjar con arreglo a derecho conflictos jurídicamente relevantes.

Puede decirse, en consecuencia, que la propuesta legal bajo análisis se enmarca en una tendencia ya conocida de política judicial, caracterizada por el robustecimiento de la presencia del Estado en la vida de las personas a través de los tribunales de justicia y justificada, fundamentalmente, en la protección de bienes jurídicos altamente apreciados por nuestro derecho, como el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la familia, el cuidado de los más débiles, etc.

Sin embargo, este proyecto va aún más lejos, pues incrementa la intervención judicial en las relaciones de familia, toda vez que permitirá revisar el cumplimiento de deberes parentales cada vez que un niño, niña o adolescente cometa infracciones de ley (“determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido los deberes” de guía y orientación de sus hijos, y, en caso de que no, los fortalezca); lo que no ocurre en la actualidad, ya que la legislación, como acertadamente reconoce el mensaje, no contempla un procedimiento que gire en torno a la inobservancia de esos deberes, sino que se ocupa de las vulneraciones de derechos de ese grupo.

5. Suficiencia del procedimiento de responsabilidad civil de competencia de los tribunales civiles.

Una alteración de suma trascendencia que promueve el proyecto consiste en dotar a los tribunales de familia de competencia para conocer de la acción de responsabilidad civil por los hechos de los hijos, que resulta inconveniente. Como se verá, la especialización de los tribunales de familia no ha sido pensada para estos efectos, y sería un error asumir que solo por el hecho de encontrarse comprometidos algunos elementos de la dinámica familiar -fundamentalmente, la mayor o menor diligencia en la educación de los hijos-, estarían en mejor pie para conocer de esta acción de orden patrimonial emanada del daño ocasionado por niños, niñas y adolescentes.

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo de colaborar con la labor legislativa y dar cumplimiento a lo requerido, se expone el análisis del proyecto en particular:

1. Naturaleza de las atribuciones que se le otorgan a los tribunales de familia.

El proyecto de ley en estudio tiene como objetivo el de fortalecer la responsabilidad parental, concretamente en cuanto dice relación con la orientación, la guía, la corrección de los hijos. A ello se encaminan no solo las normas sustantivas que propone -como aquella que hace perder a los padres vocación sucesoria cuando han descuidado su deber de formación-, sino que también las normas procesales que incorpora y que, en su conjunto, constituyen un robustecimiento de la presencia del Estado en el rol de la crianza de los hijos e hijas. El Estado, representado por los tribunales de familia, toma para sí el rol de controlar el correcto ejercicio de la autoridad parental. Algo así como custodiar y corregir a los custodios.

Se dirá que no hay novedad si se tienen en consideración las amplias potestades cautelares que la Ley N°19.968 reserva a los tribunales de familia (ej. artículo 22 y 71). Sin embargo, como toda potestad cautelar, apuntan a prevenir peligros inminentes que reclaman la intervención urgente de la autoridad judicial, mientras que el foco del procedimiento de responsabilidad parental que propone el proyecto es lo bien o mal que lo han hecho los padres en su rol de guiar y orientar a los hijos.

Lo señalado queda mucho mejor descrito citando el mensaje del proyecto, donde inmediatamente después de asegurar que la iniciativa reconoce y reafirma el derecho preferente de los progenitores en la formación de los hijos y que “no busca inmiscuirse en las opciones y decisiones que los padres adoptan en el ejercicio legítimo de su autoridad parental”, se la describe como una regulación



que incentiva a los padres a “estar más presentes en la vida de sus hijos, a ejercer activamente su función orientadora y a cumplir con los deberes que nuestro ordenamiento jurídico ya les mandata (...)”, cuestión que se lograría mediante “un mecanismo que permite a los tribunales identificar aquellos casos en que la falta de diligencia parental en el ejercicio de la guía y orientación ha contribuido a que el niño, niña o adolescente incurra en conductas que le causan daño a sí mismo o a terceros, y adoptar las medidas necesarias para corregir esa deficiencia antes de que derive en consecuencias más graves”.

Ese mecanismo que propone el proyecto no es otro que un procedimiento judicial de responsabilidad parental de competencia de los tribunales de familia (nuevo Párrafo cuarto del Título IV de la Ley N°19.968), que, por más que el mensaje asegura que no busca sancionar a los padres por los hechos dañosos de los hijos, termina dando a la judicatura la autoridad para calificar las habilidades parentales, robustecerlas si las estima deficientes y castigar a quienes no hayan cumplido su deber o se resistan a perfeccionar aquellas cuando así se les ha ordenado.

2. Deber de guía y orientación.

En la propuesta de nueva redacción del artículo 234 del Código Civil se establece el derecho de los hijos a ser protegidos, guiados y orientados por sus progenitores y, como contrapartida, el deber de estos de ejercer una guía y orientación activa sobre su conducta conforme a su edad y grado de madurez.

Agrega el proyecto que el progenitor que no conviva con el hijo no se exime ni ve atenuado su deber por tal circunstancia, ni se libera de dicho deber el que ha perdido o ha visto suspendida la patria potestad o el cuidado personal.

Tanto el artículo 234 como el artículo 234 bis del Código Civil pasarían a contemplar acciones que serían manifestaciones del ejercicio de dicho deber:

- Adoptar medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos o a terceros.
- Establecer normas de conducta necesarias para la formación integral y la prevención de hábitos perjudiciales.
- Ejercer la facultad de corrección excluyendo toda forma de maltrato físico y psicológico.
- Requerir a los tribunales de familia oportunamente la adopción de medidas de protección en caso de que el hijo, de forma reiterada, ejecute conductas que puedan causar daño a sí mismo o a terceros.

Mediante la modificación al artículo 225-2 del Código Civil, se establece como uno de los criterios y circunstancias a tener en consideración al momento de establecer el régimen y ejercicio del cuidado personal, la capacidad y disposición



de cada uno de los progenitores para guiar y orientar al hijo en los términos de los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.

En el artículo 235 del Código Civil, con las modificaciones que se pretenden introducir, se establece que las disposiciones contenidas en los artículos 234 y 234 bis se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte de ambos padres, a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; y, en caso de que el menor fuera confiado a un establecimiento residencial, corresponderán al director del establecimiento, su cuidado personal, la dirección de su educación y el deber de guía y orientación.

La propuesta establece una serie de consecuencias ante el incumplimiento del deber de guía y orientación de los progenitores:

- Sanciones conforme al nuevo “Procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil” (inciso cuarto del artículo 234 del Código Civil).
- Cese de la obligación de prestar alimentos al progenitor que mediante sentencia firme hubiere sido sancionado por incumplimiento grave y contumaz de los deberes de guía y orientación a que se refiere el artículo 234 (inciso tercero del artículo 324 del Código Civil).
- Indignidad para suceder del que hubiere sido sancionado, mediante sentencia judicial, por un incumplimiento contumaz de los deberes de guía y orientación respecto del causante, afectando con ello gravemente su interés superior (numeral 6° del artículo 968 del Código Civil).

Responsabilidad civil extracontractual por los hechos de los hijos menores (artículo 2320 del Código Civil).

3. Diligencia que se exige a los progenitores.

Un aspecto fundamental de la regulación propuesta es la diligencia que se exigirá a los progenitores, lo que se desprende del hecho que en el procedimiento especial -el que se analizará posteriormente- las consecuencias que se establecen tienen como fundamento, entre otros, que la conducta ilícita del niño, niña o adolescente sea atribuible a la “conocida falta de diligencia” del padre, madre o ambos (nuevos artículos 102 B y 102 K de la Ley N°19.968) y que, de acuerdo al nuevo artículo 102 L, la sentencia firme dictada en el procedimiento infraccional producirá efecto de cosa juzgada en el juzgamiento de la responsabilidad civil de los padres, entre otros aspectos, por la falta de la debida diligencia parental.

En relación con lo anterior, el inciso tercero de la propuesta de nuevo artículo 102 B señala que se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en el artículo 234 bis del Código Civil.



Al respecto, cabe la duda de las razones que se tienen para hacer referencia sólo al artículo 234 bis y no al artículo 234, los cuales son complementarios, dado que ambos otorgan contenido al deber de guía y orientación y el artículo 102 A, sobre reglas generales, alude directamente a los deberes del artículo 234.

Volviendo al artículo 102 B, el inciso tercero hace referencia a ciertos elementos que el tribunal debe ponderar para determinar la existencia de falta de diligencia:

- Interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, esto es, que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo e hija, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- La existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas por el niño, niña o adolescente.
- Las posibilidades de actuación del padre o madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.
- No podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer sus deberes de guía y orientación

Al respecto, todo parece indicar que la propuesta intenta entregar ciertos elementos para que el tribunal determine la existencia o falta de diligencia exigida.

4. Supresión del procedimiento contravencional ante los tribunales de familia.

Antes de analizar el nuevo procedimiento especial ya mencionado, cabe señalar que, dada la técnica legislativa utilizada, esto es, la de reemplazo del párrafo 4° del Título IV de la Ley N°19.968, además de la modificación introducida en el numeral 9) del artículo 8° de la misma Ley, se suprime completamente el actualmente vigente procedimiento contravencional ante los tribunales de familia lo que, como ya se señaló, resulta desaconsejable.

Según se verá, en la propuesta de los artículos 102 A y 102 B, el nuevo procedimiento infraccional tiene como legitimados pasivos a los progenitores del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas, entendiéndose por tales aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos; y respecto exclusivamente de los adolescentes, el mentado procedimiento tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad penal adolescente en los términos del artículo 1° de la Ley N°20.084.



En la sección de antecedentes del mensaje que dio origen al proyecto no se hace referencia a las razones que se tuvieron a la vista para suprimir el actual procedimiento infraccional.

5. Situación de personas no progenitoras que cuentan con el cuidado del niño, niña y adolescente.

En el artículo 235 del Código Civil, con las modificaciones que se pretenden introducir, se establece que las disposiciones contenidas en los artículos 234 y 234 bis se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte de ambos padres, a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; y, en caso de que el menor fuera confiado a un establecimiento residencial, corresponderán al director del establecimiento, su cuidado personal, la dirección de su educación y el deber de guía y orientación.

Al respecto, se debe tener en consideración que la propuesta de nuevo artículo 102 A para la Ley N°19.968 indica que el procedimiento de responsabilidad infraccional tiene por objeto determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil.

En tal contexto, dadas las finalidades de la iniciativa, en particular la protección del interés superior del niño, niña o adolescente mediante el establecimiento de medidas que tienden, en último término, a encauzar su conducta, cabe la duda acerca de si la intención del proyecto es efectivamente excluir a las personas no progenitoras indicadas en el artículo 235 como legitimadas pasivas en el nuevo procedimiento.

6. Procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.

a) Objeto

Mediante el reemplazo del Párrafo cuarto del Título IV de la Ley N°19.968, se crea un nuevo procedimiento, denominado “procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil”.

La propuesta de nuevo artículo 102 A para la Ley N°19.968 establece que dicho procedimiento tiene por objeto:

- Determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil.
- Fortalecer el ejercicio de los deberes parentales de orientación y guía.



- Ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar derechos del niño, niña o adolescente o de terceros.

- Aplicar sanciones ante el incumplimiento contumaz del deber de guía y orientación.

Según indica el inciso primero del artículo 102 B, el procedimiento tendrá lugar cuando el niño, niña o adolescente incurra en conductas ilícitas -entendiéndose por tales aquellas tipificadas como faltas o delitos conforme a la legislación vigente- respecto de su persona o de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio de los deberes de guía y orientación.

En lo no dispuesto en el nuevo párrafo 4 del Título IV de la Ley N°19.968, regirán las reglas contenidas en el Título III de la misma, esto es, aquellas del procedimiento ordinario.

b) Competencia

(i) Competencia absoluta

Mediante la modificación al numeral 9) del artículo 8° de la Ley N°19.968 se otorga competencia a los juzgados de familia para conocer sobre la responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.

No es equivocado asumir que los juzgados de familia son los que, por regla general, conocen asuntos relacionados con infancia y adolescencia, y que la judicatura cuenta con conocimiento y experiencia en la protección de los derechos de las personas que caen dentro de esas categorías, sumado al hecho de que en dichos tribunales funciona el consejo técnico, unidad especializada también en asuntos de familia e infancia y cuya asesoría permite adoptar decisiones con un mayor nivel de información especializada.

En caso de que se decida, en contra de las prevenciones planteadas al inicio del presente informe en relación con la inconveniencia de encomendar estas materias a los tribunales de familia, lo expuesto en el párrafo anterior puede considerarse una razón suficiente para que el proyecto otorgue competencia absoluta a dichos tribunales para conocer del procedimiento infraccional especial que se pretende crear.

(ii) Competencia relativa

El inciso primero de la propuesta de nuevo artículo 102 C para la Ley N°19.968 dispone que las denuncias que se deben tramitar de acuerdo con el procedimiento especial que se crea, serán de competencia del tribunal con



competencia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

Al respecto, sin perjuicio que la regla general en materia de competencia relativa es el tribunal del domicilio del demandado -en este caso, el o los progenitores denunciados- (artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales) o que, en caso de ser dos o más los demandados, lo sea el del domicilio de cualquiera de ellos (artículo 141 del Código Orgánico de Tribunales), en un contexto en el que el niño, niña o adolescente no será parte, se puede considerar adecuada la regla propuesta por cuanto su conducta es la que genera el inicio del procedimiento.

Lo anterior es coherente con el nuevo artículo 102 D que, en la situación que regula, autoriza poner término al procedimiento especial infraccional iniciando, de oficio, uno proteccional, y con la regla del artículo 102 G que prevé escuchar al niño, niña y adolescente a través de una audiencia confidencial. En ambos casos la cercanía de ellos respecto al lugar del juicio evita que deban desplazarse a lugares alejados de su domicilio.

c) Formas de inicio

En la propuesta de nuevo artículo 102 C, en sus incisos segundo y tercero, se establecen las vías de inicio del procedimiento.

El inciso segundo enumera las siguientes: denuncia de la víctima o afectado o con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.

Por su parte, el inciso tercero indica que cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir la necesidad de adoptar algunas de las medidas de este procedimiento, los abuelos del niño, niña o adolescente, los profesores o el director del establecimiento educacional al que asista, o la Defensoría de la Niñez, podrán formular directamente la denuncia ante el tribunal.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, no existe en la regulación propuesta elementos que permitan determinar cuáles serían los “antecedentes calificados” que habilitarían a las personas señaladas para que denuncien.

Lo señalado es problemático en dos sentidos. En primer lugar, la expresión propuesta podría generar interpretaciones disímiles entre tribunales. En segundo término, no pareciera existir una consecuencia si no se configura, dado que el tribunal deberá entrar a conocer del asunto y analizar tanto el cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia como su mérito para decidir si inicia el procedimiento infraccional, el proteccional o si rechaza *in limine*.

d) Requisitos de la denuncia



Otro aspecto problemático que cabe observar son los elementos que debe contener la denuncia, regulados en la propuesta de nuevo artículo 102 E, esto es, una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción, y la individualización del padre, madre, o ambos, y del niño, niña o adolescente.

No resulta claro si al utilizar la expresión “infracción” se refiere a la conducta ilícita del niño, niña o adolescente o a la falta de diligencia de los progenitores, o si engloba ambos aspectos. Tampoco lo es si al establecer los requisitos en la forma propuesta se disminuyen los requisitos formales que típicamente exige la legislación -como ocurre en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley N°19.968- o si se deben entender complementarios de aquellos que ordena el artículo 57 del mismo texto legal.

Si bien se exige la individualización de los progenitores, la propuesta de nuevo artículo 102 F contempla la posibilidad que no se cuente con esa información, lo que genera que el tribunal deba oficiar el Servicio de Registro Civil e Identificación para obtener el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente. Así, en los hechos, la denuncia sí podría carecer de la individualización de los progenitores. Por ello, resultaría favorable que se ajuste la redacción del artículo 102 E para dar cuenta de dicha hipótesis.

e) Término temprano

La iniciativa contempla tres hipótesis en que el procedimiento infraccional que se propone termine en forma temprana.

(i) Inicio de procedimiento proteccional

Los incisos primero, segundo y tercero de la propuesta de nuevo artículo 102 D contemplan la posibilidad de concluir el procedimiento infraccional para iniciar, de oficio, uno proteccional si del mérito de la denuncia, de los antecedentes allegados a la causa o la opinión del consejo técnico, el tribunal tuviere sospecha que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente inimputable y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia.

Dicha facultad oficiosa no es ajena a la actual regulación de la infancia y adolescencia, como se regula en el artículo 70 de la Ley N°19.968 y en el artículo 66 de la Ley N°21.430.

Por ello y dado que la regla propuesta tiende a proteger los derechos del niño, niña y adolescente ante una situación de especial importancia dada la gravedad de la vulneración, se considera adecuada la atribución que se pretende otorgar al tribunal. Por lo demás, esta norma permite coordinar adecuadamente los procedimientos que, de no mediar esta regla, podrían avanzar en paralelo, sobreponiéndose y arriesgando resultados disímiles.



(ii) Derivación del caso a sede administrativa

El inciso cuarto de la propuesta de nuevo artículo 102 D dispone que si recibida la denuncia, el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

Lo señalado va en la línea de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 21.430, el cual señala que la sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente.

(iii) Rechazo *in limine*

En el inciso segundo de la propuesta de nuevo artículo 102 E se establece que si la judicatura, de la sola lectura de la denuncia, estimare que su contenido adolece de manifiesta falta de fundamento, la rechazará de plano.

Ello no es ajeno a la situación actual en los procedimientos que conocen los tribunales de familia, dado que el artículo 54-1 de la Ley N°19.968 permite tal actuación como regla general.

Dada la conocida carga de trabajo de los juzgados de familia, resulta favorable una regla de esta naturaleza, por cuanto permite dar término temprano a asuntos que, manifiestamente, no merecen tramitación.

f) Audiencia confidencial

El artículo 102 G dispone que el tribunal, cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial, en cuyo caso deberá indicarlo en la resolución que cite a audiencia preparatoria y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

El artículo primero transitorio del proyecto tiene relación con ello, dado que indica que las referencias que se hagan en esta ley al citado Servicio y a la Defensoría de Víctimas deberán entenderse realizadas a la Corporación de Asistencia Judicial, hasta que en la respectiva región comience a regir la Ley N°21.780.

Al respecto, cabe plantear la duda acerca de la limitada oportunidad para decretar la realización de la audiencia confidencial, esto es, solo en la resolución que cita a audiencia preparatoria.



Si la finalidad de la diligencia es el adecuado conocimiento de los hechos y en el entendido que el tribunal podría determinar que requiere mayores antecedentes para resolver, no sólo aquellos que se presenten con la denuncia o los que se incorporen al proceso con posterioridad, no resulta clara la necesidad de restringir la oportunidad para decretar la diligencia únicamente a la etapa inicial del procedimiento.

g) Suspensión condicional del procedimiento

Las propuestas de nuevos artículos 102 H, 102 I y 102 J regulan la figura de la suspensión condicional del procedimiento. Según se desprende del articulado, existen dos hipótesis en que resulta procedente, las cuales contemplan requisitos y medidas diversas.

(i) Por presunción de conducta diligente y no reiteración

El inciso segundo de la propuesta de nuevo artículo 120 H contempla la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento si:

- Existen antecedentes que permiten presumir fundadamente:
 - o Que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio de los deberes a que se refiere el 234 del Código Civil; y
 - o Que el niño, niña o adolescente no ejecutará actos similares a los denunciados en lo sucesivo.
- Se han establecido y aceptado por ambos padres obligaciones específicas respecto del cumplimiento de sus deberes de guía y orientación. Con todo, si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, tales obligaciones podrán establecerse exclusivamente respecto del otro padre o madre (literal a).
- Se han adoptado medidas de reparación respecto de la víctima, con su aceptación. La reparación consistirá en el ofrecimiento de disculpas por la conducta, por parte del padre o la madre, o de ambos, o bien en la restitución del bien afectado o en el pago de una suma equivalente a su valor. La aceptación de la reparación del daño causado importará la renuncia a la acción civil de responsabilidad, circunstancia que deberá ser expresamente informada por el tribunal al afectado u ofendido (literal b).

Por su parte, el artículo 102 J dispone que, si transcurridos seis meses desde que se decretó la suspensión condicional del procedimiento conforme a las reglas anteriores, no se han recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento por dicha circunstancia y ordenará el archivo de los antecedentes.



El inciso tercero del artículo 102 J señala que, si se han incumplido las medidas, el tribunal deberá iniciar inmediatamente la audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos que siguen.

Una primera observación que se puede realizar dice relación con las limitadas hipótesis de reparación que se contemplan en el literal a) del inciso segundo del artículo 102 H, por cuanto en lo patrimonial sólo se hace alusión a daños que se han sufrido en relación con una cosa, sin que del resto de la regulación se pueda concluir que la afectación se limita a ese tipo de hechos.

Una segunda observación consiste en que resulta incompatible que uno de los requisitos de procedencia de la suspensión condicional sea la presunción de haber observado los progenitores su deber de guía y orientación, para luego establecer que ello no genera la obligación de aceptar obligaciones específicas respecto del cumplimiento de dicho deber, que es uno de los requisitos de procedencia de la suspensión condicional.

(ii) Para fortalecer el ejercicio del deber de guía y orientación

El inciso tercero del artículo 102 H dispone que aún sin concurrir las condiciones señaladas en el inciso segundo, el tribunal puede suspender condicionalmente el procedimiento si estima que los antecedentes del caso dan cuenta que el ejercicio de los deberes de guía y orientación puede fortalecerse mediante las medidas contempladas en las letras c) y d) del inciso tercero, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar los derechos del niño, niña o adolescente o de terceros.

Las medidas en cuestión son las siguientes:

- Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados (literal c del inciso tercero).
- Disponer, previa solicitud del padre, madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. En este caso, el padre, la madre o ambos, según corresponda, deberán presentar los antecedentes que acrediten la idoneidad del profesional propuesto, los que deberán incluir, al menos, el certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (literal d del inciso tercero).

Decretadas que sean dichas medidas, el tribunal deberá citar a una audiencia de cierre en el plazo de seis meses. Los organismos competentes, y los profesionales de la salud, según corresponda, deberán remitir, con al menos 15



días de anticipación un informe que dé cuenta de la participación y avance en el proceso.

Al respecto, no se observa la necesidad que, en todo caso, se deba citar a audiencia, especialmente si se decide dar por terminado el juicio, dado que todo pareciera indicar que el principal antecedente a tener en cuenta por el tribunal es el informe que se le debe remitir. En tal caso, se podría establecer que se realizará la audiencia si el tribunal así lo decide o a petición de parte.

Además, resultaría recomendable que se establezca la vía mediante la cual los organismos competentes o los profesionales de la salud, según corresponda, tomarán conocimiento de la información necesaria para saber con certeza la oportunidad dentro de la cual deben evacuar sus informes.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 102 J dispone que, de haber decretado las medidas en comento, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención a su cumplimiento.

Si se han incumplido las medidas, el tribunal deberá iniciar inmediatamente la audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a que se refieren los artículos que le siguen.

En relación con la medida contemplada en el literal d), resultaría conveniente que en la resolución que cite a audiencia preparatoria se dé cuenta de la existencia de dicha vía, con la finalidad de que las partes concurren a aquella con los antecedentes necesarios para que el tribunal se pueda pronunciar.

Por otro lado, no resulta claro a qué se refiere la disposición respecto a la idoneidad del profesional propuesto, dado que no se otorgan elementos concretos para determinar el estándar que se debe cumplir y que el tribunal debe tener en consideración al momento de decretar la suspensión condicional.

(iii) Improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento

En la propuesta de nuevo artículo 102 I se contemplan circunstancias que generan la improcedencia de suspender condicionalmente el procedimiento:

- Si el tribunal estima conveniente la continuación del proceso (literal a).
- Si se dictó previamente otra sentencia por el incumplimiento del deber respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia afectó solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor (literal b).
- Si existieren otras denuncias por comportamientos del niño, niña o adolescente que hacen necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre, con el objeto de resguardar su interés superior (literal c).

- En caso de que el padre o la madre han incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña o adolescente, y esta inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos (literal d).

El literal a) pareciera no ser necesario, dado que la hipótesis que contempla se desprende naturalmente de la potestad jurisdiccional. Por lo demás, el artículo 102 H señala que el juez o jueza “podrá” suspender el procedimiento.

Respecto al literal b), se debe aclarar si -como parece ser la intención- se trata de una sentencia condenatoria.

En cuanto al literal c), cabe la duda acerca de cómo interactuará dicha regla con la acumulación de autos que podría ocurrir y si tiene alguna incidencia que una denuncia se refiera a más de una conducta ilícita.

h) Sentencia

Sea que no se haya suspendido condicionalmente el procedimiento o que suspendido se hayan incumplido las medidas que le dieron lugar, se debe realizar la audiencia de juicio, la que, según indica el artículo 102 K, tiene por objetivo recibir la prueba y decidir sobre el asunto sometido a conocimiento de la judicatura. La propuesta no se pronuncia especialmente sobre dicha audiencia, por lo que se deberá estar a las reglas generales.

En cuanto a la sentencia, el inciso segundo de dicho artículo señala que esta debe contener un pronunciamiento sobre:

- La existencia de una conducta ilícita del niño, niña o adolescente; y
- Si es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.

Las medidas que se pueden imponer a los progenitores ante el incumplimiento del deber de guía y orientación se encuentran contenidas en el inciso tercero del artículo 102 K, y que pueden ser una o más, son:

- Multa a beneficio fiscal de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales (literal a).
- Disponer la concurrencia a los programas o sesiones señalados en los literales c) y d) del artículo 102 H (literal b).

Un punto que debe ser aclarado se encuentra en el inciso cuarto del artículo 102 K, que señala que, si uno de los progenitores presentó antecedentes que permiten presumir que ejerció de forma diligente su deber, las medidas deben ser establecidas y “aceptadas” solo respecto del progenitor incumplidor.

Al respecto, cabe señalar que se contemple que el condenado deba “aceptar” la medida no resulta propio de una condena impuesta por sentencia definitiva, dictada en ejercicio de las potestades jurisdiccionales que la

Constitución y las leyes le asigna a la judicatura del caso. La resolución del asunto objeto del juicio no debe ni puede requerir de la voluntad del condenado como requisito para decretar la medida. Por ello, la redacción debería ser corregida.

El tribunal puede suspender el pago de la multa mientras se ejecuten las otras medidas, pero la regulación no se pronuncia expresamente sobre qué ocurrirá con la multa impuesta en caso de que las medidas sean debidamente cumplidas.

i) Cumplimiento e incumplimiento de medidas y audiencias de revisión

Se contempla en la propuesta de nuevo artículo 102 M para la Ley N°19.968 que el tribunal deberá citar al padre y madre a una audiencia de revisión no antes de tres meses ni después de seis desde dictada la sentencia. Si a la fecha de la audiencia se ha dado cumplimiento a las medidas, el tribunal podrá decretar el cierre de la causa.

Nuevamente, no resulta recomendable que, en todo caso, se deba citar a audiencia, pues el asunto se podría resolver con los antecedentes que se incorporen al expediente. En tal caso, se podría establecer que se realizará la audiencia si el tribunal así lo decide o a petición de parte. Tampoco parece necesario que se realice una audiencia en aquellos casos en que sólo se ha sancionado con multa.

Por otro lado, el inciso quinto del artículo 102 M indica que el tribunal, ante el incumplimiento de las medidas, volverá a ordenar la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas indicados en las letras c) y d) del artículo 102 H, bajo apremio de que su incumplimiento podrá acarrear las sanciones indicadas en el artículo 102 N.

En tal caso, según indica el artículo 102 N, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia con la misma periodicidad, en la cual deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas. Si el padre o madre han sido diligentes en su cumplimiento, el tribunal podrá cerrar la causa o citar a una nueva audiencia de revisión.

Al respecto, se puede señalar que resulta problemático que se establezca una reiteración de la sanción que ya fue impuesta, debido a que, en primer lugar, el tribunal ya ejerció su potestad al ordenar las medidas correspondientes, a través de una sentencia que debe ser cumplida por el condenado. En segundo lugar, se generarán trámites adicionales, en circunstancias que la persona condenada ya ha demostrado su falta de diligencia en el cumplimiento de las medidas. Súmese a ello que la regulación propuesta tiende a que la primera sentencia pueda ser



considerada “opcional”, dado que, en todo caso, ante el incumplimiento se debe reiterar la medida, lo que no es propio de actos ordenados por la judicatura.

Por otro lado, no resulta claro en qué hipótesis el tribunal, ante la acreditación de diligencia del o de los progenitores, debe citar a una nueva audiencia de revisión. Si la hipótesis es que la medida se encuentra en curso, por economía procesal no existirá motivo para realizar la audiencia.

j) Sanciones al incumplimiento contumaz

El inciso quinto del artículo 102 N señala que en caso de que el padre o madre se niegue contumazmente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación del niño, niña o adolescente, afectando con ello gravemente su interés superior, se podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

- Multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales, que deberá depositarse en la cuenta bancaria a que se refiere el inciso séptimo del artículo 4 de la Ley N°14.908. Si la cuenta no existe, se deberá ordenar la apertura de una cuenta de ahorro para estos efectos.
- Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.
- Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.
- La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

Dados los considerables efectos que produce el incumplimiento “contumaz”, resultaría recomendable que se precisen las circunstancias en que el incumplimiento puede ser calificado como tal, pues el proyecto no permite colegir en qué momento el incumplidor alcanza esa calificación.

Sobre la sanción de multa a favor del niño, niña o adolescente se realizan observaciones en el acápite siguiente.

k) Uso de la cuenta de pago de alimentos para el depósito de multas

El literal a) del inciso quinto de la propuesta de nuevo artículo 102 N para la Ley N°19.968 establece como sanción, en determinadas circunstancias, una multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Dicho literal dispone que la multa se debe depositar en la cuenta bancaria a que se refiere el inciso séptimo del artículo 4 de la Ley N°14.908. Si no existe dicha cuenta, el tribunal deberá ordenar la apertura de una cuenta de ahorro para estos efectos.



La cuenta a la que se hace referencia es aquella que se ordena abrir al decretarse los alimentos provisorios en una causa de alimentos.

En este punto, cabe recordar que mediante la Ley N° 21.389 se vino a perfeccionar radicalmente el sistema de cobro de pensiones de alimentos en el ordenamiento jurídico nacional. Una de las bases del nuevo modelo es la liquidación que mensualmente y de oficio deben realizar los tribunales respecto de las pensiones de alimentos a las cuales se les aplican las disposiciones introducidas por dicha ley.

En relación con ello, el Poder Judicial, con el fin de dar efectividad al nuevo modelo, ha realizado conocidos esfuerzos, tanto a nivel interno como interinstitucional, para reforzar la capacidad institucional para efectuar las liquidaciones que requiere la nueva normativa.

Parte fundamental de dicho esfuerzo es la obtención de información por parte de la entidad bancaria respectiva sobre los abonos realizados en la cuenta que se debe abrir para el exclusivo pago de la pensión de alimentos.

Teniendo lo señalado como contexto, cabe observar que utilizar la misma cuenta para realizar el pago de la multa a la que se refiere la propuesta de nuevo artículo 102 N será un elemento disruptivo en el flujo del proceso de liquidación, dado que, al no constituir pago de pensión de alimentos, se deberán realizar esfuerzos adicionales para detectar dicho pago y no considerarlo dentro de la liquidación.

Por dicho motivo, la disposición en comento no debería prosperar y se debería estudiar otra vía para realizar el pago de la multa.

7. Acción de responsabilidad civil de los padres por los hechos de los hijos.

Una de las modificaciones que realiza el proyecto de ley bajo análisis consiste en dotar de competencia a los tribunales de familia para conocer de la acción de responsabilidad civil que se dirige contra los progenitores por daños causados por los hijos. A estos efectos, se incorpora una nueva materia en el listado que despliega el artículo 8° de la Ley N° 19.968, que se encuentra entre las consultadas a la Corte Suprema.

Sin embargo, el proyecto se cuida de no quitar esta competencia de los tribunales civiles, sino más bien establece un derecho de opción en favor de la víctima del daño cuya reparación se reclama, pudiendo acudir tanto al juzgado de familia como al de letras en lo civil. Elegida que sea por la víctima la sede y admitida su demanda a tramitación, precluye su derecho a deducirla ante el otro.

Relacionado con esta modificación se encuentra el artículo 102 Ñ que propone el proyecto y que también ha sido consultado. Se trata del único artículo



integrante del nuevo párrafo 5, titulado “Acción civil”, del Párrafo cuarto del Título IV de la Ley N°19.968.

Lo primero que se debe prevenir es que el nuevo artículo 102 Ñ se superpone al artículo 102 Ñ actual, que forma parte de las normas aplicables al procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección en favor de las personas mayores. Actualmente, el artículo 102 Ñ integra el Párrafo quinto del Título IV de la Ley N°19.968, y con seguridad no ha estado entre los propósitos del proyecto de ley en estudio el reemplazarlo. Si bien se trata de una corrección de tipo formal -designar al artículo 102 Ñ del proyecto de otra manera-, vale la pena hacerla antes de incurrir en una derogación que no estuvo en los planes de esta reforma y que perfectamente podría provocar problemas interpretativos futuros.

En lo sustantivo, se observa que el proyecto no altera el estatuto actualmente vigente de responsabilidad civil de los padres por los hechos dañosos causados por los hijos; que se deriva del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, muy particularmente de los artículos 2319 a 2321, disposiciones que configuran el régimen de responsabilidad de las personas por el hecho de quienes se encuentran bajo su cuidado, sean estos hijos, dementes, dependientes o subordinados, discípulos, pupilos o aprendices, criados, etc.

La alteración de las reglas que asignan competencia es una cuestión que debe analizarse con detención. En este punto, cabe recordar lo señalado a propósito de un reciente proyecto de ley puesto en conocimiento de la Corte Suprema para recabar su parecer, y que con similares propósitos al de ahora entregaba a los tribunales de familia competencia para conocer de las acciones de responsabilidad civil dirigidas contra los padres en razón de los daños ocasionados por sus hijos a terceros.

Respecto del mencionado proyecto de ley (boletín N°18.260-07) se hizo presente que el juicio de responsabilidad civil es una disputa eminentemente patrimonial, cuyo objeto es determinar si concurren o no los elementos de la responsabilidad aquiliana, típicamente el hecho voluntario (acción u omisión), el daño, el nexo causal entre ambos y la imputabilidad del agente del daño, tarea que, salvo contadas excepciones, es entregada por la ley al conocimiento de los juzgados civiles. Y es que, contrario a la idea que subyace tanto en el anterior proyecto como en el que ahora se informa, la especialidad de la justicia de familia no la pone en mejor posición para resolver un juicio de responsabilidad civil en el que concurren elementos propios de la dinámica familiar, como la diligencia de los padres en la vigilancia de los hijos o la participación estos en hechos dañosos.

Ambos proyectos de ley hacen suya la convicción de que una judicatura entrenada en asuntos de familia asegura de mejor manera las “respuestas



jurídicas específicas” que se necesitan cuando se trata de establecer la responsabilidad civil extracontractual de los padres por los daños de los hijos. En el mensaje del proyecto actual se lee que “los vínculos tutelados por el derecho de familia tienen una naturaleza sustancialmente diferente de las relaciones patrimoniales ordinarias, lo que exige, por tanto, respuestas jurídicas específicas”. Dicho aserto es correcto en tanto describe una singularidad del derecho de familia en general y del contencioso familiar en particular, donde concurren elementos como la presencia de menores de edad, la perdurabilidad de los vínculos y el peso de los afectos. Limitada, pues, al ámbito del contencioso familiar, la idea que transmite el mensaje -que no es distinta a la convicción que abraza el proyecto de ley anterior- es correcta.

Pero yerra, tanto este proyecto como el otro, cuando se intenta someter la acción de daños, cuyo objeto no es otro que resarcir los perjuicios sufridos injustamente por un tercero, a los principios del contencioso de familia con la expectativa de obtener “respuestas jurídicas específicas”. Una pretensión como esta desvirtúa el estatuto de responsabilidad civil porque desatiende su aspecto esencial: el daño. Es el daño la fuente y medida de la responsabilidad civil. La víctima tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido -nada más, pero nada menos-, lo que significa que merece ser restituida a la situación en que se encontraba antes de padecerlo. Ante ello, cabe la duda sobre por qué podría ser necesario el marco conceptual del derecho de familia y las herramientas de esa judicatura en la determinación de la responsabilidad civil de los progenitores.

Previsiblemente, el proyecto actual representará una desventaja para la víctima del daño ocasionado por niños, niñas o adolescentes si decide conducir su acción resarcitoria a través de los tribunales de familia. No se observa de qué manera atenuar la responsabilidad de los padres y, en definitiva, disminuir el monto de la reparación reclamada, podría incidir en factores como la necesidad de cuidar la convivencia familiar, su patrimonio o la protección del interés superior del niño, niña o adolescente. Esto supone arriesgar la promesa de reparación integral que el Código Civil hace en su artículo 2329 cuando dispone que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta”.

Se suma a esta desventaja la que configura el artículo 17 bis nuevo que el proyecto incorpora a la Ley N°19.968, con arreglo al cual el tribunal de familia se encontrará habilitado para suspender la tramitación de la acción civil indemnizatoria cuando en paralelo se estuviere tramitando -no aclara el proyecto si en el mismo tribunal de familia o en otro de esta especie- el procedimiento por responsabilidad infraccional de los padres. La circunstancia que habilitaría esta



suspensión sería que “la determinación del hecho punible objeto de dicho procedimiento -la referencia es al infraccional- constituya fundamento preciso de la responsabilidad civil o tenga en ella influencia notoria”.

La pretensión resarcitoria de la víctima queda entonces condicionada a los destinos de un procedimiento infraccional en el que puede que ni siquiera haya tomado parte, pues no se debe olvidar que para el proyecto su presencia no es indispensable (véase el artículo 102 C). El proceso en el que tenga puesto su interés -el de la acción civil- no solo quedará suspendido por un proceso que le es ajeno -el procedimiento infraccional, que, recordemos, gravita en torno a una cuestión bien precisa, como es la de si las aptitudes parentales son suficientes para guiar y orientar al hijo-, sino que, además, por expresa disposición del artículo 102 L, la sentencia firme que se dicte en este último producirá cosa juzgada en cuanto a la existencia del hecho ilícito, la falta de la debida diligencia parental y la participación del niño, niña o adolescente en él.

Sexto: Con todo, el proyecto de ley objeto de análisis tiene por finalidad establecer una regulación del deber de guía y orientación de los progenitores para los hijos e hijas en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, dentro de lo cual destaca principalmente la creación de un nuevo procedimiento especial en la Ley N°19.968, cuya finalidad sería la de establecer la responsabilidad por la infracción de dicho deber y las consecuencias que emanan del incumplimiento.

La configuración de los tribunales de familia es resorte de los órganos colegisladores, pero como asigna nuevas materias para ser conocidas por dicha judicatura, este informe sugiere evaluar responsablemente la necesidad de acompañar a esta reforma legal los recursos humanos y financieros suficientes.

También cabe destacar que la iniciativa suprime el actual procedimiento contravencional ante los tribunales de familia, que tiene por finalidad establecer la responsabilidad de los adolescentes ante determinadas faltas en las que incurran, pasando a un sistema en que la responsabilidad por dichos hechos se centre exclusivamente sobre quien pesa el deber de guía y orientación. Se recomienda que se analice con especial detención, dado que se estará eliminando del ordenamiento jurídico un procedimiento que, en la línea de la propuesta, también tiene por finalidad encauzar la conducta del adolescente, restándolo de una intervención que puede favorecerlo al reconocerle agencia y responsabilizarlo, de acuerdo con su grado de madurez.

Una duda que debe ser resuelta es la situación en la cual se encontrarán aquellas personas no progenitoras que tengan el cuidado del niño, niña o adolescente en relación con la legitimación pasiva, dado que, si bien la normativa



sustantiva les atribuye el deber de guía y orientación, el procedimiento especial hace referencia únicamente a progenitores.

Sobre el procedimiento especial infraccional que se pretende introducir mediante el reemplazo del Párrafo cuarto del Título IV de la Ley N°19.968, en caso que se decida, pese a las prevenciones planteadas al inicio del presente informe en relación con la inconveniencia de encomendar a los tribunales de familia el rol eminentemente pedagógico que se desprende de las atribuciones que se otorgan en materia de determinación del cumplimiento del deber de guía y orientación, se deben tener en consideración las observaciones ya realizadas sobre su articulado.

Del procedimiento para conocer la acción civil emanada del daño, la conclusión es que se debe mantener en los tribunales civiles, en los términos actuales, por las razones expuestas previamente.

En cuanto a las reglas de procedimiento, como se dijo, se realizaron diversas observaciones en materia de formas de inicio, requisitos de la denuncia, término temprano, audiencia confidencial, suspensión condicional del procedimiento, sentencia, cumplimiento e incumplimiento de las medidas y sanción al incumplimiento contumaz.

De particular importancia es la necesidad de evitar que el pago de la multa a beneficio del niño, niña y adolescente se realice en la cuenta abierta para fines de pago de alimentos, dado que generará una alteración en el cálculo de la deuda, debido a que los tribunales deben cerciorarse de que el abono realizado corresponde o no al pago de la pensión de alimentos, pues la multa no podría ser considerada el momento de liquidarlos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el proyecto de ley.

PL N° 28-2026.

Saluda atentamente a V.S.

